ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TEECH/JI/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS HUGO GALLEGOS DÍAZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

A N T E C E D E N T E S

1. El 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Por lo que el 19 diecinueve de julio del año 2015 dos mil quince, se realizaron en el Estado, dichas elecciones.

2. El 22 veintidós de julio, dio inicio a las sesiones de cómputos municipales y distritales, y el 15 quince de septiembre, por acuerdo IEPC/CG/A-097/2015, este Consejo General efectuó el cómputo estatal y declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3. De los resultados del cómputo estatal, se obtiene que el Partido Encuentro Social, obtuvo una votación válida emitida por un total de 18,901 (dieciocho mil novecientos uno) votos, lo que representa un porcentaje del 0.97% (cero punto noventa y siete por ciento). Es por ello que en sesión de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince, mediante acuerdo IEPC/CG/A-125/2015, emite la declaratoria de pérdida de la acreditación otorgada por éste organismo electoral local a los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados celebrada el 19 diecinueve de julio de 2015 dos mil quince.

4. Inconforme con dicho acuerdo, el 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, Carlos Hugo Gallegos Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, promovió Juicio de Inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado, radicado bajo el rubro TEECH/JI/058/2015, y resuelto el 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, en el siguiente sentido: "PRIMERO.- Es procedente el Juicio de Inconformidad promovido por Carlos Hugo Gallegos Díaz, Representante Propietario de Encuentro Social Partido Político Nacional. SEGUNDO.- Se CONFIRMA en lo conducente el acuerdo IEPC/CG/A- 125/2015 de dieciocho de noviembre de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que declara la perdida de la acreditación otorgada entre otros, al partido político Encuentro Social, por no haber obtenido tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados e integrantes de municipio, celebra (sic) el diecinueve de julio de 2015; en lo que fue materia de impugnación."

5. Disconforme con la resolución de dicho Órgano Jurisdiccional Electoral Local, Carlos Hugo Gallegos Díaz, en su calidad de representante propietario del partido político nacional Encuentro Social, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual se encuentra en trámite en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro SUP-JRC-764/2015.

6. El 23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince, mediante escrito recibido en oficialía de partes de este organismo electoral, suscrito por el ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional Encuentro Social, solicitó su acreditamiento ante este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas del Partido Político Nacional Encuentro Social. En respuesta a su petición por oficio IEPC.SE.2237.2015, de esa misma fecha, por instrucciones de la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, dio respuesta al peticionario, informándole que deberá sujetarse a la temporalidad establecida en el artículo 65 del Código comicial local, en el sentido de que será hasta el mes de septiembre de 2017, en que dicho instituto político podrá solicitar de nueva cuenta su acreditación.

7. Inconforme con la respuesta recibida, el 28 veintiocho de diciembre de 2015 dos mil quince, el ciudadano Carlos Hugo Gallegos Díaz, promovió Juicio de Inconformidad, identificado con el número TEECH/JI/001/2016, resuelto el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el siguiente sentido: "PRIMERO. Se revoca el oficio IEPC.SE.2237.2015 de veintitrés de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando IV (cuarto) de la presente resolución. SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente fallo, se pronuncie sobre la solicitud de acreditación de seis de noviembre del año próximo pasado, signado por el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social. Debiendo informar a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, adjuntando al efecto las constancias respectivas."

CONSIDERANDO

I. Que de Conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Sus determinaciones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional.

II. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción VII, del Código de la Materia, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos políticos, y la Constitución del Estado de Chiapas.

III. Que atento a lo previsto en el artículo 2, del Código de referencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está facultado para aplicar, en el ámbito de su competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como los principios generales del derecho, de acuerdo al contenido del último párrafo del artículo 14, de la Constitución local.

IV. Que en atención al contenido del artículo 135, del Código en cita, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

V. Que según lo previsto por el artículo 139, del referido Código Electoral, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral y de los procedimientos de participación ciudadana, que conforme a dicho Código, sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio Instituto.

VI. Que de conformidad a lo que establece el artículo 147, fracción II, del Código multicitado, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones, la de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

VII. Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el Juicio de Inconformidad, identificado con el rubro TEECH/JI/001/2016, adujo que: la facultad para pronunciarse en relación al oficio IEPC.SE.2237.2015, del 23 de diciembre de 2015, correspondía al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y no al Secretario Ejecutivo, en virtud de que no contaba con las

atribuciones legales para dar contestación al instituto político hoy disconforme, aunado a que, el oficio que hoy se cuestiona, no evidencia disposición legal que le de facultades para ello, así como tampoco obra constancia que lo acredite que suscribió dicha respuesta en cumplimiento a un acuerdo emitido por el órgano electoral colegiado cuyas disposiciones debe cumplimentar. De igual forma, ese Tribunal, refiere que similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SX-JDC-0318/2015, resuelto por la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de abril del año próximo pasado.

VIII. Es de advertirse con claridad, que la autoridad jurisdiccional sostiene la incompetencia del servidor público emisor del acto reclamado, invocando como precedente la resolución SX.JDC-0318/2015, emitida por la Sala Xalapa del veintinueve de abril de 2015. Sin embargo, debe decirse, que la hipótesis puesta a consideración por la autoridad federal, estaba orientada a una consulta, que como bien se advirtió devenía de una atribución del Consejo General de este Instituto.

Por lo anterior, es evidente que, al sustentar la resolución, que hoy se cumplimenta invocando los argumentos contenidos en la resolución SX.JDC-0318/2015, emitida por la Sala Xalapa del veintinueve de abril de 2015, se advierte una incongruencia. Lo anterior, tomando en consideración que atendiendo al significado de lo que se entiende gramaticalmente por la palabra **"consulta"** según dispone el Diccionario de la Real Academia Española, que a la letra reza: " *1. Acción y efecto de consultar. 2. f Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo."*

En tal virtud, el planteamiento que el Tribunal Local sostiene es diverso, al que sostuvo la Autoridad Federal; de ahí que no se comparta el criterio para tomarla como referencia, se dice lo anterior, ya que el Instituto Político Nacional Encuentro Social, desde el mes de noviembre del año próximo pasado, perdió su acreditación ante este organismo electoral local, en los términos y razonamientos vertidos en el acuerdo IEPC/CG/A/125/2015, del 18 dieciocho de noviembre del año próximo pasado, aprobado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida durante el proceso electoral 2014-2015, en el que se eligieron Diputados locales y miembros de Ayuntamiento. Privilegiado en dicho instrumento en el punto cuarto que "Los institutos políticos que pierden su acreditación en el presente proceso, podrán solicitar nuevamente su acreditación ante este organismo electoral durante el mes de septiembre del año anterior a la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana".

Como puede apreciarse, el Instituto Político Nacional Encuentro Social, al no reunir el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior, perdió su acreditación ante el Consejo General de este organismo electoral; y por ende, el derecho a obtener las prerrogativas implícitas. Determinación esta que ya fue juzgada por la autoridad Local mediante Juicio de Inconformidad TEECH/JI/058/2015, resuelto el catorce de diciembre del año próximo pasado, confirmando el acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 de dieciocho de noviembre de dos mil quince, en la que se declaró la pérdida de la acreditación otorgada entre otros al Partido Político Nacional Encuentro Social.

En esa tesitura, es inconcuso que, el Partido Político Nacional Encuentro Social, a través del sistema impugnativo previsto en la normatividad electoral, al considerar como afectatorio el acto de autoridad precitada y legitimada ejerció dicha facultad dentro del plazo que fija la ley, por lo que el derecho de que se trata, ha dejado de existir, es decir, ha precluido, convirtiéndose en definitivo el acto impugnable. Se dice lo anterior, toda vez que, que el sistema recursal, no fue establecido para que los usuarios o interesados utilicen a su arbitrio, argucias legales con el ánimo de revivir asuntos que ya fueron Juzgados y resueltos en estricto apego a la norma vigente.

Por otra parte, en la resolución que se cumplimenta, se desestimó que el peticionario trata de sorprender con la posibilidad legal de revivir un supuesto derecho de impugnación a través de nuevas promociones ante las propias autoridades de los que provienen los actos originales, con el objeto de provocar que emerjan nuevas respuestas o reiteren lo que se dio con anterioridad y así recuperar el poder para combatirlos dentro de nuevo plazo, a partir de la nueva respuesta. Perdiéndose de vista que, en el mismo acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 de dieciocho de noviembre de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobado por esa superioridad, le fue notificado la posibilidad de que : *"Los institutos políticos que pierden su acreditación en el presente acuerdo, podrán solicitar nuevamente su acreditación ante este organismo electoral durante el mes de septiembre del año anterior a la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, del Código de*

Elecciones y Participación Ciudadana".

En consecuencia es evidente que se está en presencia de cosa juzgada. Ya que al existir una resolución de ese Tribunal local emitida el catorce de diciembre del año próximo pasado, en el que convergen los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones del inconforme, y la causa invocada para sustentar tales pretensiones, es evidente que, se actualiza sin lugar a dudas los supuestos de cosa juzgada, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de los resuelto en una sentencia ejecutoriada. Lo anterior, tal y como lo refiere la Jurisprudencia 12/2013, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

> ***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-*** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Cabe destacar, que al ingresar una solicitud como la que dio lugar al juicio de inconformidad, cuyos hechos fueron orientados a sorprender a este organismo electoral administrativo, conceder o permitir su inscripción de registro, en contravención a la normatividad electoral, cuyo motivo de disenso por similitud había sido tratado por el máximo órgano de Dirección de este Organismo Electoral, y que se encontraba íntimamente relacionado con la pérdida de la acreditación del partido recurrente ante este organismo por no alcanzar cuando menos el tres por ciento de la votación total válida emitida en la elección de Diputados, en el que como antes se dijo, se le advirtió con diáfana claridad, que sería hasta el mes de septiembre del año anterior a la elección cuando se reservaba esta autoridad el espacio de tiempo para atender la solicitud de registro de su acreditación. De ahí que, al existir facultades implícitas que como atribuciones debe acatar el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de su inmediato superior en auxilio de sus tareas, es evidente que, debía atenderlas.

Se dice lo anterior, toda vez que, el oficio que dio origen al medio de impugnación afecto a la causa, en virtud que derivada de la instrucción girada por la Consejera Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, encontrando su fundamento lo anterior en el artículo 149, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuyo texto refiere que corresponde al Secretario del Consejo General cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas.

De ahí que, al existir facultades implícitas en el ordenamiento legal electoral, devenía legal atender la petición en los términos contraídos en el escrito que dio origen al medio de impugnación.

Cabe hacer notar y como se ha reiterado en el párrafo que antecede, el acto emisor de la responsable en el presente caso, deviene de una instrucción del superior jerárquico, tal y como se encuentra referenciado en la resolución SX-JDC-0318/2015, resuelto por la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de abril del año próximo pasado, en lo que, en la parte que interesa esa Autoridad Federal, estableció:

> *"Más aún, del análisis de la respuesta emitida por este funcionario contenida en el oficio IEPC.SE.0147.2015, no se aprecia que su actuar haya sido en cumplimiento a alguna instrucción del Presidente del Consejo comunicando algún acuerdo recaído en el seno del Consejo General del Instituto, órgano legalmente facultado para solventar las consultas que se le formulen. Aspectos que soslayó el tribunal responsable al dictar la resolución impugnada".*

Como puede verse, contrariamente a lo sostenido en el Tribunal Electoral local, en el caso de la emisión del oficio que dio origen al medio de impugnación que hoy se da cumplimiento, si existió instrucción de la Consejera Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que fue atendida por el Secretario Ejecutivo, con base a la atribución contraída en los numerales citados en el párrafo que antecede.

IX. Con independencia de lo anteriormente expuesto y a fin de estar dentro del tiempo y forma para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, con relación a la solicitud de inscripción de registro del Partido Político Nacional Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe decirse, que no es procedente su solicitud, toda vez que, tal y

como quedó establecido en el acuerdo IEPC/CG/A/125/2015, aprobado en sesión del 18 de noviembre del año en curso, mediante el cual, emite la declaratoria de pérdida de la acreditación otorgada por éste organismo electoral local a los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince. Asimismo en el cuarto punto de ese Acuerdo se señala que: "Los institutos políticos que pierden su acreditación en el presente acuerdo, podrán solicitar nuevamente su acreditación ante este organismo electoral durante el mes de septiembre del año anterior a la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana". Por lo anteriormente expuesto, el peticionario, deberá acudir en el mes de septiembre del año anterior a la elección, que en el presente caso, lo será en el proceso electoral de 2018 dos mil dieciocho, a solicitar su acreditación ante el organismo electora local.

X. Que derivado de lo anterior, y con fundamento en las atribuciones establecidas en los artículos 119, 139 y 147, es procedente pronunciarse con relación a la solicitud de acreditación ante este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovida por el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social, en los términos previamente establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1, 2, 135, 136, 137, 138, 139, 147, fracción II, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. No es procedente emitir la declaratoria de inscripción de registro del Partido Político Nacional Encuentro Social, que el ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional Encuentro Social, presentó mediante escrito recibido en oficialía de partes de este organismo electoral, el 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, habida cuenta que su registro es nacional y que, éste Consejo solo puede otorgarle la acreditación si reúne los extremos que para tal efecto contempla la legislación local.

Ahora bien, dicha acreditación, no es factible otorgarla en virtud que contraviene el contenido de los artículos 64, 65, 66 y demás relativos del Código Comicial Local, los cuales aluden a la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, para lo cual es indispensable cumplir con los requisitos establecidos en dichos numerales, en correlación con la temporalidad establecida en el mencionado artículo 65 del mismo ordenamiento legal, a efecto de realizar dicho trámite en el periodo para ello indicado. Por lo que se itera, deberá estarse a los términos establecidos en el acuerdo IEPC/CG/A/125/2015, del 18 dieciocho de noviembre del año próximo pasado, e l que refiere podrá solicitar nuevamente su acreditación ante este organismo electoral, durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección, es decir, en septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

En esa tesitura, es inconcuso que, el Partido Político Nacional Encuentro Social, a través del sistema impugnativo previsto en la normatividad electoral, al considerar como afectatorio el acto de autoridad precitado y legitimado, ejerció dicha facultad dentro del plazo que fija la ley, por lo que el derecho de que se trata, ha dejado de existir, es decir, ha precluido, de ahí la definitividad del acto impugnable. Se dice lo anterior, toda vez que que el sistema recursal, no fue establecido para que los usuarios o interesados utilicen a su arbitrio, argucias legales con el ánimo de revivir asuntos que ya fueron juzgados y resueltos en estricto apego a la norma vigente.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para esta autoridad que, se desestimó el hecho de que el peticionario trata de sorprender con la posibilidad legal de revivir un supuesto derecho de impugnación a través de nuevas promociones ante las propias autoridades de los que provienen los actos originales, con el objeto de provocar que emerjan nuevas respuestas o reiteren lo que se dio con anterioridad y así recuperar el poder para combatirlos dentro de nuevo plazo, a partir de la nueva respuesta, perdiéndose de vista que en el mismo acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, le fue notificado la posibilidad de que: "Los institutos políticos que pierden su acreditación en el presente acuerdo, podrán solicitar nuevamente su acreditación ante este organismo electoral durante el mes de septiembre del año anterior a la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana".

En consecuencia es evidente que se está en presencia de cosa juzgada, ya que al existir una resolución de ese Tribunal local, emitida el catorce de diciembre del año próximo pasado, en el que convergen los sujetos que

intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones del inconforme, y la causa invocada para sustentar tales pretensiones, es inconcuso que se actualice en el presente asunto, la figura jurídica de cosa juzgada, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que mediante oficio, haga del conocimiento el contenido del punto PRIMERO del presente acuerdo al ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional Encuentro Social.

TERCERO. Asimismo, una vez cumplimentado el punto resolutivo SEGUNDO que antecede, dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes, remítase al Tribunal Electoral del Estado, las constancias respectivas a la notificación realizada al recurrente.

CUARTO. En observancia de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General de este Organismo Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet de este Instituto.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA